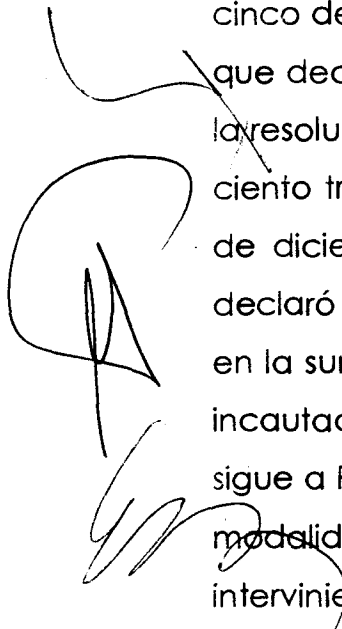
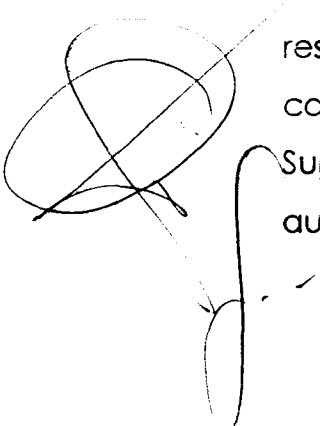


7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 927-2010
JUNÍN

Lima, tres de marzo de dos mil once.-

 **VISTOS;** el recurso de queja excepcional interpuesto por Maximiliano Campos Cusi, contra el auto de fecha cinco de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fecha veintidós de julio de dos mil diez, de fojas ciento treinta y ocho, que confirmó la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, inserta a fojas ciento dieciséis, que declaró improcedente su solicitud de devolución de dinero incautado en la suma de dos mil cuatrocientos ochenta nuevos soles y ordenó su incautación definitiva a favor del Tesoro Público, en el proceso que se le sigue a Romel Campos Flores por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

 **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula la queja extraordinaria por denegatoria del recurso de nulidad, restringiendo la procedencia de aquélla sólo cuando el recurso de nulidad denegado se interpuso contra: **a)** sentencias, **b)** autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, y, **c)** resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; y, sólo sobre éstas, el Tribunal Supremo se encuentra autorizado de evaluar los agravios vinculados a la infracción de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 927-2010

JUNÍN

normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Segundo:** Que, si bien, la pluralidad de la instancia constituye una garantía de la Administración de Justicia -inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como Derecho reconocido en el numeral ocho de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-, en virtud de la cual los justiciables tienen derecho a impugnar las decisiones jurisdiccionales cuando consideran que éstas le causen agravio, a efecto de que sean revisadas por el Órgano Jerárquico Superior, también lo es, que el derecho de impugnación previsto en nuestro ordenamiento procesal penal no es absoluto, sino que tiene sus límites en garantías y principios de mayor alcance como el de orden público. **Tercero:** Que, en este contexto, el presupuesto procesal de carácter objetivo que condiciona la admisión a trámite de todo recurso impugnatorio está referido al objeto impugnado, es decir, a la resolución que puede recurrirse, en tanto y en cuanto rige el principio de taxatividad de los recursos; que, por tanto, la resolución cuestionada por el recurrente, no sólo no está prevista como objeto procesal del recurso de nulidad -única vía ordinaria para acceder a este Supremo Tribunal-, sino que tampoco lo está como tal para el recurso de queja excepcional, según se advierte de los artículos doscientos noventa y dos y doscientos noventa y siete, apartado dos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, respectivamente; en efecto, la resolución que finalmente se pretende sea objeto de evaluación por parte de este Supremo Tribunal, además de constituir un pronunciamiento con la garantía de doble instancia,

7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 927-2010
JUNÍN

es un auto que resuelve un pedido incidental con el que no se pone fin al núcleo del debate del proceso penal; por lo que, el objeto del presente recurso de queja no configura uno que permita la revisión excepcional por la Corte Suprema. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja excepcional interpuesto por Maximiliano Campos Cusi, contra el auto de fecha cinco de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fecha veintidós de julio de dos mil diez, de fojas ciento treinta y ocho, que confirmó la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, inserta a fojas ciento dieciséis, que declaró improcedente su solicitud de devolución de dinero incautado en la suma de dos mil cuatrocientos ochenta nuevos soles y ordenó su incautación definitiva a favor del Tesoro Público, en el proceso que se le sigue a Romel Campos Flores por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Montes Minaya por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MONTES MINAYA

BA/ccm

3 SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 ABR. 2011